

De: daniela.jaramillo@llasmartinezabogados.com.co
Enviado el: martes, 5 de septiembre de 2023 10:33 a. m.
Para: 'j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'administracion@llasmartinezabogados.com.co'; 'Roberto Carlos Llamas Martinez'; 'abogados.pensiones.ap@gmail.com'; 'notificaciones'; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'; 'njudiciales@mapfre.com.co'
Asunto: 2023-00352 CONTESTACION DEMANDA ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ - COLFONDOS - NULIDAD SIMPLE - PARTE 1
Datos adjuntos: ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ - NULIDAD ACTIVA - TODAS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ - ALLIANZ - AXA COLPATRIA - SEGUROS BOLIVAR - MAPFRE.pdf; ANEXOS COLFONDOS Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf; 1 POLIZA UNIFICADA ALLIANZ-COLSEGUROS.pdf; ANEXOS ALLIANZ.pdf

Señor:
JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00352
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA / LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cordial saludo,

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo, enunciadas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedo a radicar la contestación de la demanda y llamamiento en garantías por parte de **COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso que se relaciona.

Conforme lo anterior, me permito indicar que los anexos relacionados en el acápite de pruebas del llamamiento serán enviados **EN 3 PARTES POR EL PESO DE LOS ARCHIVOS.**

DANIELA JARAMILLO CASTRO
Abogada
Llamas Martinez Abogados SAS
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626
Telefono: 881-19-62
Celular: 3148417558
Cali (Valle)

Señor:

JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00352
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS S.A**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la Doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.956.303, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderada **CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, nació el 25 de enero de 1971, por lo que al efectuar el conteo cronológico se tiene que, actualmente cuenta con 52 años de edad.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, debiendo aclarar que la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a partir del 10 de septiembre de 1992, conforme a la historia laboral aportada dentro del proceso.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, el procedimiento, forma y manejo que se le dio a la vinculación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** por parte de las demás AFP'S, no obstante, si puedo indicar que por parte de mi representada **COLFONDOS S.A.**, a la demandante se le brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no

por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

AL CUARTO: ES CIERTO, que no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, por cuanto la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL QUINTO: ES CIERTO, debiendo aclarar que la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** ha cotizado un total de 1586.29 semanas, conforme al Reporte de Días Acreditados.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 22/08/2023
Identificación: C.C 29816783
Afiliado: OROZCO SANCHEZ ANGELA ROSA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	981,43	Días acred. en el Fondo	6870
(+) Sem. acred. origen Bono	155,00	Días acred. origen Bono	1085
(+) Sem. acred. otras AFPS	449,86	Días acred. otras AFPS	3149
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1586,29	Total días acreditados	11104
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1586,29	Total días para B y P	11104



AL SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse, por lo que, la demandante siempre ha contado con las mismas posibilidades de pensionarse en ambos regímenes y en especial al cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente que regula el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del mismo modo, la demandante se le suministro información detallada sobre ambos regímenes, escogiendo esta la que más se adaptaba a sus intereses pensionales.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL OCTAVO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL NOVENO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION de la parte actora la cual no puede tomarse como cierta por cuanto:

1. Una vez la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** firmo de manera voluntaria formulario de afiliación, aceptó acogerse a las políticas aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como a las características del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993.
2. Las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse, por lo que, la demandante siempre ha contado con las mismas posibilidades de pensionarse en ambos regímenes y en especial al cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente que regula el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del mismo modo, la demandante se le

suministro información detallada sobre ambos regímenes, escogiendo esta la que más se adaptaba a sus intereses pensionales.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ACAPITE DE DEMANDA, NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación del traslado del régimen y el posterior traslado entre administradoras de la demandante, como quiera que afirmamos que no existió omisión por parte de los fondos al momento de entregar a la demandante toda la información que esta requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del régimen pensional de prima media administrado por **COLPENSIONES** y el régimen de ahorro individual administrado por las AFP's, actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, siendo esta, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por los funcionarios de **COLFONDOS S.A.**, y las demás AFP's al momento de traslado entre administradoras, por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría, pues esto raya en lo inverosímil.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

- 1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD:** Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.
- 2. ERROR INDIFERENTE:** Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

- 3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510):** Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de las AFP's que conforman el RAIS, en su traslado de régimen del RPM al RAIS. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento.

Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado entre régimen pensional y entre fondos de pensiones, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de de las AFP's que conforman el RAIS, esto por cuanto, la entidad que represento capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

A LA SEGUNDA: si bien la pretensión no se encuentra dirigida a mi representada, **ME OPONGO**, a que se ordene la reactivación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** al RPMD administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto el traslado realizado al RAIS, se encuentra válidamente vigente, por las razones ampliamente consignadas en los numerales anteriores, al oponernos a la pretensión de nulidad y/o ineficacia.

Siendo esto así, es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen***



cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

Así mismo, es importante manifestar que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante, lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, **iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**¹**

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, se señala al despacho que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente viable transferirle dicha obligación a la administradora que represento.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se ordene el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y demás acreencias por parte de **COLFONDOS S.A** toda vez que el traslado de régimen ocurrió de manera voluntaria y en cumplimiento de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



normatividad vigente para la fecha de dicho traslado por lo que no se puede trasladar responsabilidad alguna a las AFP's cuando estas actuaron conforme a la ley.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, es necesario indicar que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por el afiliado, por lo que no sería jurídicamente viable transferirle dicha obligación a la administradora COLFONDOS S.A.

Es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

Por último, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento,** conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a

recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, **iii)** en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.** ²

A LA CUARTA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho en contra de **COLFONDOS S.A.**, como quiera que, en el traslado de administradoras a mi representada, no existió omisión por parte de la misma, al momento de entregar al demandante toda la información que éste requería para que tomara una decisión informada.

En consecuencia, **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente siendo la demandante quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es de anotar a su vez que, si no es de recibo la nulidad del traslado de régimen y por consiguiente la afiliación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, a mi representada, mucho menos puede solicitarse una condena accesoria, de tal manera que nos oponemos categóricamente a la condena solicitada y por el contrario solicitamos al despacho se condene a la parte demandante a las costas y agencias referidas.

A LA QUINTA: ME OPONGO a cualquier condena ultra y extra petita, como quiera que **COLFONDOS S.A.** ha actuado de buena fe, ya que el demandante, válidamente suscribió formulario de traslado al fondo de pensiones obligatorias que administra mi mandante, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales de **COLFONDOS S.A.**, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de manera que puedan tomar una decisión libre, espontánea e informada. En consecuencia, al no existir mérito de condena, tampoco lo habrá de condena ultra y extra petita.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE COLFONDOS S.A.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información

² Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



necesarias para que la entiendan y la transmitan, sobre las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) a los posibles afiliados. Asimismo, los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

La demandante, de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado inicialmente por **PORVENIR S.A.**, el día 28/09/1995 con fecha de efectividad del 01/10/1995, luego se trasladó a mi representada el día 16/04/1998 con fecha de efectividad del 01/06/1998, posteriormente se trasladó a la ING hoy **PROTECCION S.A.**, el día 05/10/2001 con fecha de efectividad del 01/12/2001 y finalmente regreso a mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 23/11/2007 con fecha de efectividad 01/01/2008, cómo se evidencia en el historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS** y en los formularios de afiliación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**.

Hora de la consulta : 11:36:36 AM

Afiliado: CC 29816783 ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ [Ver detalle](#)

[Afiliado presenta vinculaciones eliminadas](#)

Vinculaciones para : CC 29816783							
<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1995-09-28	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-10-01	1998-05-31
Traslado de AFP	1998-04-16	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		1998-06-01	2001-11-30
Traslado de AFP	2001-10-05	2004/04/16	ING	COLFONDOS		2001-12-01	2007-12-31
Traslado de AFP	2007-11-23	2007/12/21	COLFONDOS	ING		2008-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Es de recalcar que, al momento del traslado de régimen, **COLFONDOS S.A.**, entregó información objetiva al demandante sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y su comparación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), con el fin que el mismo tomara una decisión libre, voluntaria e informada, decidiendo este solicitar su traslado.

Ahora bien, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la demandante aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado..."

Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

Adicionalmente, es claro que la demandante no manifestó inconformidad alguna respecto de la información suministrada al momento de la afiliación ni al transcurso de la misma, ratificando así su decisión de permanecer afiliado en ese régimen pensional.

Observado lo anterior, debemos indicarle al Despacho que, el traslado de régimen efectuado por la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, lo único que denota es la real voluntad de la demandante de permanecer en dicho régimen, lo que desvirtúa o deja sin ningún sustento jurídico, la manifestación realizada por el mismo que se centra en que mi representada realizó una asesoría errada e inadecuada.

A su vez, es necesario indicar que la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C 789 de 2002 señaló lo siguiente, en relación al caso que nos ocupa:

"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez³. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)"

Finalmente, debemos señalar que a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras "de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado" por lo que en

³ El Régimen de Seguridad Social, prevé la protección de tres tipos de eventos: la vejez, la invalidez, y la muerte, correspondiendo a cada una, respectivamente, la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes.

vigencia del Instituto de los Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

Como punto de partida ha de recordarse que conforme al artículo 1508 del C.C., los vicios del consentimiento corresponden al error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que, según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 indica que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD: Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

2. ERROR INDIFERENTE: Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar. (...)

Siendo, así las cosas, la **AFP COLFONDOS S.A.**, actuó con estricta sujeción a la ley, sin que, para ese negocio jurídico, se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la ley de seguridad social prescribe para el valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de **COLFONDOS S.A** en su traslado de fondo pensional. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante

observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen.

Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de mi representada **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Finalmente, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria (subrayado fue declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR.

COLFONDOS S.A. como queda dicho, no acepta la existencia del presunto vicio del consentimiento por error o engaño a la demandante y mucho menos por omisión de la información.

Ahora bien, es preciso destacar que incluso existe prescripción para esta pretensión. Establece el artículo 1741 del Código Civil:

*“**ARTÍCULO 1741:** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Si en gracia de discusión se llegará a la conclusión que el traslado de régimen y por ende la vinculación de la demandante, ocurrió por error al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo tanto se encontraba viciada de nulidad relativa, resulta necesario anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de este vicio jurídico estaría actualmente prescrita, ya que dispone el Artículo 1750 del Código de Civil:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”

Ahora, si bien la demandante de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado inicialmente por **PORVENIR S.A.**, el día 28/09/1995 con fecha de efectividad del 01/10/1995, luego se trasladó a mi representada el día 16/04/1998 con fecha de efectividad del 01/06/1998, posteriormente se trasladó a la ING hoy **PROTECCION S.A.**, el día 05/10/2001 con fecha de efectividad del 01/12/2001 y finalmente regreso a mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 23/11/2007 con fecha de efectividad 01/01/2008, cómo se evidencia en el historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS**, se puede observar que se encuentra más que vencido el plazo y por tanto operó la prescripción de la acción rescisoria. A la misma conclusión se llega en caso de aplicar al caso concreto la prescripción del artículo 151 del CPTSS de 3 años.

Sobre la aplicación de la prescripción del artículo 1741 del Código Civil en lo Laboral, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibidem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como, por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibidem..."⁴

ASESORÍA OBJETIVA, INTEGRAL Y COMPLETA

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar **COLFONDOS** a todos aquellos y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente. Esto se logra básicamente a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el sistema de ahorro individual con solidaridad.

Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *"aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas"*. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *"un fondo común de naturaleza pública"*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*. En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital

⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López

necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida.⁵

En consideración, al momento del traslado de régimen, la sociedad que represento, le brindo al demandante información clara, concreta y verdadera de ambos regímenes pensionales, pues **COLFONDOS S.A.**, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Es necesario recalcar que, desde la afiliación a **COLFONDOS S.A.**, la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, **NO** manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, como tampoco manifestó ningún reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad conforme a la ley.

PROHIBICIÓN DE TRASLADO.

El 29 de enero de 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*”. En el artículo 2 de dicho ordenamiento, se introdujo una variación en materia de traslados de régimen pensional.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que, inicialmente, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de

⁵ Sentencia SU-062 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



traslado de régimen: por un lado, **i)** amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, **ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión.**

Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.

En dicho fallo, la Corte sostuvo que *“la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros...”*

No obstante, lo anterior, y en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-789 de 2002, la Corte consideró que la restricción de la disposición demandada no podía ser aplicable para las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicio, es decir, aquellos que hubieren cotizado por 15 años o más para el 1 de abril de 1994, dado que, a estas, *“no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas”*. En consecuencia, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicio cotizado, podrán trasladarse de régimen en cualquier momento, incluso cuando le



faltaren menos de 10 años o menos para alcanzar su pensión de vejez, manteniendo los beneficios del régimen de transición.

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i)** Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante, lo anterior, **ii)** los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, **iii)** en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.⁶

En consideración, la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, podría trasladarse del régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podría hacerlo si le faltaren 10 años o menos en el presente caso, puesto que, para la fecha de contestación de la presente demanda, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el artículo el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo cual se reitera al despacho que no cumple con los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que la demandante tiene derecho a estar válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**.

CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA AFILIACIÓN DEL AFILIADO ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Sin que se pretenda admitir que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** efectuado por la demandante **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, está viciada de nulidad, debemos manifestar al despacho que la convalidación de un contrato aparentemente nulo, se define como el acto unilateral de voluntad mediante el cual la persona que tiene el derecho de alegar la nulidad relativa de un contrato renuncia expresa o tácitamente a ejercer ese derecho; es una consolidación del contrato viciado de nulidad relativa, con efecto retroactivo.

De lo anterior, podemos afirmar que la convalidación del contrato significa la rectificación y/o regularización operada en un contrato viciado de nulidad relativa, a los fines de la desaparición de la impugnabilidad del contrato o, en otros términos, de ese vicio o defecto que posee, a través de un acto realizado por la persona que tiene el derecho a alegarlo.

Así, queda evidenciado que la decisión de permanecer afiliada al RAIS y no efectuar traslado de regreso al RPM antes de encontrarse a 10 años de cumplir la edad de pensión, por parte de la demandante, fue una decisión consciente, informada, voluntaria y libre de vicios; operando de esta forma la convalidación.

A su vez, es pertinente anotar, que la reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha determinado que existen actos que pueden consolidar el consentimiento del afiliado, al trasladarse al RAIS, como lo es su no deseo de retornar al Régimen de Prima Medio, tal como se puede observar en la **Sentencia STL9091-2018 Radicación 51714 del 11 de julio de 2018, Magistrada Ponente: Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, en la cual manifestó:

"...En efecto, adviértase cómo el ad quem sostuvo que, si bien es obligación de las administradoras de pensiones otorgar a los afiliados información clara y precisa respecto de los alcances del traslado, lo cierto es que no puede pasarse por alto que existen actos que pueden convalidar el consentimiento del afiliado.

De ahí, que al revisar la documental suministrada, el Colegiado encausado constató que al afiliarse la tutelante al RAIS el 28 de abril de 1994, pudo retornar al RPM a partir del 28 de abril de 1997, dado que se requerían tres años de permanencia de acuerdo con lo dispuesto en la redacción original del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, adujo que si bien la Ley 797 de 2003, extendió el mentado término a 5 años, tal requisito entró en vigor el 29 de enero de 2004, por lo que la demandante tuvo hasta el 28 del mismo mes y año para efectuar su traslado conforme el Decreto 3800 de 2003, lo cual, sumado a los más de 23 años desde que la fecha de solicitud de nulidad de traslado, convalidaron su traslado..."
(Negritas fuera de texto).

AUSENCIA DE PRUEBAS DETERMINANTES DE UN VICIO AL CONSENTIMIENTO

Como se ha dicho anteriormente, **COLFONDOS S.A.** no acepta la manifestación realizada por la demandante, en el sentido que, al efectuar el traslado de régimen pensional, haya sido viciado su consentimiento, toda vez que la misma, con las pruebas documentales aportadas al proceso no ha demostrado jurídicamente que dicha situación aconteció, por el contrario, únicamente realizó diversas manifestaciones que no tienen asidero jurídico, al no poder ser probadas.

Respecto a lo anterior, se debe entender que, en el presente caso, tratándose de un proceso que busca la nulidad de la afiliación, debe la parte actora, demostrar con documentos, o pruebas fehacientes, que hubo un vicio del consentimiento, postura que hasta ahora no ha de prosperar, ya que brillan por su ausencia documentos que demuestren la nulidad.

Es de anotar, que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha indicado que debe ser la parte que alega el vicio del consentimiento quien debe probarlo, tal como se demuestra en la Sentencia **STL10576-2018 radicación No. 52170 del 09 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga**, en la cual manifestó:

“...Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, consideró la Sala accionada, que no había lugar a declarar la nulidad y la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como quiera que halló demostrado que “el hecho el traslado obedeció a un acto de voluntad libre de vicios de la hoy demandante quien debe acarrear las consecuencias que el mismo trae consigo, lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró tampoco fue alegado que haya sido constreñida u obligada a firmar el formulario de afiliación...”

Observado lo anterior, se debe absolver a mi representada, y a su vez declarar que el traslado de régimen efectuado por la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, es completamente válido, pues a fecha de hoy, la parte actora no ha demostrado el vicio del consentimiento que supuestamente alega.

NECESIDAD DE VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA CON LA QUE COLFONDOS S.A. HA SUSCRITO CONTRATOS DE SEGURO PREVISIONAL DESDE EL AÑO 1998 HASTA LA FECHA, COMO LLAMADAS EN GARANTÍA

En el caso que nos ocupa, la siguiente es la aseguradora con la que **COLFONDOS S.A.** ha contratado el seguro de vejez, invalidez y de sobrevivencia que otorga cobertura de la siguiente manera:

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero de 1994 a diciembre del 2000.
2. **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero del 2001 a diciembre de 2004.
3. **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.
4. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, desde enero de 2009 a diciembre de 2014.
5. **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde 01 de julio de 2016 al día de hoy.

De esta manera, son las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con su período de cobertura, son las obligadas a reconocer la suma adicional requerida para financiar las sumas adicionales que se puedan reconocer en instancia, en el evento en que el juzgado decida condenar a mi representada.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria su vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA**.

Dichas aseguradoras deben ser citadas a través de su representante legal y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para la demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTÍA** a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente la solicitud, la cual se encuentra anexa con la presente contestación de demanda.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

“... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

(...)”

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:



Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de **COLFONDOS S.A.**, siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que **COLFONDOS S.A.** actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Esto hace evidente que **COLFONDOS S.A.**, no asuma el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

La Compañía de Seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

“... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen...”
(Resaltado fuera de texto).



Ante esta situación, resulta claro que la compañía aseguradora antes relacionada recibió el pago de las primas de seguro por parte de **COLFONDOS S.A.** las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del afiliado.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.

De acuerdo a todo lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTIAS** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** dado que para la fecha de afiliación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ,** es decir a partir del año 1994 y demás años, eran las aseguradoras previsionales que mi representada tenía contratadas para ese momento (aporto copia de las pólizas).

La entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** debe ser citada a través de su representante legal, María De Las Mercedes, Luis Eduardo Clavijo Patiño (respectivamente) y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculación al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el posible reconocimiento de sumas adicionales al demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTIA,** a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.:

La cual hago consistir en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ,** siendo éste, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado inicialmente por **PORVENIR S.A.,** el día 28/09/1995 con fecha de efectividad del 01/10/1995, luego se trasladó a mi representada el día 16/04/1998 con fecha de efectividad del 01/06/1998, posteriormente se trasladó a la ING hoy **PROTECCION S.A.,** el día 05/10/2001 con fecha de efectividad del 01/12/2001 y finalmente regreso a mi representada **COLFONDOS S.A.,** el día 23/11/2007 con fecha de efectividad 01/01/2008, cómo se evidencia en el historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por



ASOFONDOS y estado de afiliación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/ afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

BUENA FE:

Excepción que fundamentamos en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de traslado de régimen y afiliación que vinculó al hoy demandante, presumiéndose la buena fe por expresa disposición constitucional, debiendo probarse la mala fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliado al Fondo de Pensiones administrado por **COLFONDOS S.A.**, mi representada ha administrado los dineros que el mismo ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues **COLFONDOS S.A.** es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.



Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de **COLFONDOS S.A**, pero **NO** es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior, se concluye conforme a lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca **COLFONDOS S.A**, debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado,

toda vez que, si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que *“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que, a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social”*.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y mi representada no sea condenada a devolver los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto, son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO.

Excepción que consistente en demostrar improcedente la declaratoria de vicio del consentimiento de la demandante por error en cuanto a un punto de derecho, por expresa disposición del artículo 1509 del Código Civil. En consecuencia, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, pues la demandante fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes, entiéndase RAIS y RPM, tomando la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, la decisión inequívoca de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad **COLFONDOS S.A.**, es claro que el traslado de régimen y su afiliación al RAIS, fue realizada de forma libre, espontánea y sin presiones y no por presuntos mejores beneficios otorgados por **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan

brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

PRESCRIPCIÓN:

Excepción que se propone y se sustenta en el hecho de que la actora solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin considerar que no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, señalando también el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, **prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.”* (La negrilla es nuestra).

Sin que se admita la existencia del vicio del consentimiento representado en el error o engaño reclamado por la demandante, por corresponder a una presunta nulidad relativa, la acción para reclamarla se encuentra prescrita, acorde con el artículo 1750 del Código Civil y 151 del CPTSS.

El Artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.* (negrillas y subrayado fuera del texto)

Observando dichas disposiciones y aún si nos remitimos a los términos de prescripción emanados del Código Civil y el Código General del Proceso, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, para el caso en concreto, la solicitud de nulidad del traslado del señor **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, no es susceptible de nulidad absoluta o relativa y por tal razón expresamos que dicha discusión se encuentra superada teniendo en cuenta que:

La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo normado en el Artículo 1742 del Código Civil Colombiano, norma declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional.

Véase que el término civil de la prescripción extraordinaria se encuentra reglamentado en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002 que señala:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

En lo que respecta a la nulidad relativa, el Artículo 1750 del Código Civil señala *“el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de la violencia, desde el día en que esta hubiera cesado, en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”.*

Ahora bien, si analizamos en caso en concreto desde el punto de vista de la prescripción de la acción encontramos que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado en la ley, término que no fue atendido por la parte demandante.

Por tal razón si el despacho llegase a la absurda conclusión, señalando que la vinculación de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo), sería necesario recalcar que cualquier declaración de nulidad de dicho acto a fecha de hoy estaría totalmente prescrita conforme a lo normado en el Artículo 1750 que esboza:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negritas y subrayadas fuera de texto).

Por la razón antes expuesta, no existe posibilidad alguna de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem (...).

Para apuntalar un poco más en el tema, indicamos que no podría llegarse tampoco a una decisión en la cual se declare la nulidad absoluta del contrato de vinculación (que dio origen al traslado de régimen al RAIS), celebrado entre **COLFONDOS S.A.** y la demandante,



ya que en este negocio jurídico no se presentaron ni objeto de causa ilícita, ni la omisión de algún requisito formal que las normas de Seguridad Social prescriban.

Siendo esto así, los actos de traslados de régimen del RPM al RAIS, los cuales la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, pretende anular, tienen su valor intacto.

Ahondando en el tema de la prescripción de la nulidad de la vinculación al RAIS, es necesario observar que la sala de decisión laboral del tribunal superior de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2014, al resolver un recurso de apelación instaurado en el proceso Miguel Ángel Martínez Vs. OLD MUTUAL S.A, declaró probada la excepción previa de prescripción de la nulidad de la afiliación propuesta por el fondo de pensiones señalando lo siguiente:

“Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional. Es que una cosa es el núcleo esencial del derecho pensional y otra los beneficios derivados del mismo.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional.

(...)

Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. Y es que en este caso la acción rescisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja económica y no para proteger el derecho pensional mismo. Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró, sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas establecidas para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años,



y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010".

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA

De conformidad con el asunto que nos ocupa, es importante señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-789 del 2002, donde señaló:

*"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa**" (resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.** (resaltado y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, ni siquiera posee una expectativa legítima.

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas



condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al régimen de ahorro inicial, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de ahorro individual.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, solicito señor Juez **ABSOLVER** a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas. Como consecuencia de lo anterior, es imposible declarar jurídicamente la nulidad de vinculación.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, **NO** ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

COMPENSACIÓN.

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPL y de SS

INNOMINADA O GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía que indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Estado de afiliación – 01 Folio.
2. Formulario de afiliación – 02 Folios.
3. Reporte de días acreditados de la señora **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ** – 21 folios.
4. Resumen historia laboral – 02 Folios.
5. Historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS** – 02 folios.
6. Certificado emitido por mi representada – 01 Folio.
7. Copia pólizas de seguro.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante, entiéndase **ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ**, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios).
- Poder otorgado por **COLFONDOS S.A.** al suscrito, el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **COLFONDOS S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 67 No. 7-94, Piso 19 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono:



3164710700. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

- De las llamadas en garantía, podan ser notificados en las siguientes direcciones:
 - **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Cr 13 A No. 29 - 24 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
 - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la Av El Dorado No 68 B 31 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com
 - **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la Cr 14 No. 96 - 34 Bogotá D.C., o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.

Identific. afiliado.	29816783 C.C	Estado	ACT Activo
Fecha efectividad ..	20080101	Fecha generac. cta..	20080101
Fecha solicitud	20071123	No. afiliación	9803342
Origen	4 Traslado de AFP		
AFP ant./Entidad ant	FONDO DE PENSIONES	ING - PROTECCION	
Sexo	F Femenino	Fecha de nacimiento	19710125
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad nacimiento ..			
Depto. nacimiento ..			
Fecha expedición ...	19890526		
Ciudad de expedición	11001 BOGOTÁ, D. C.		
Depto. de expedición	11 BOGOTA D.C		
Apellidos	OROZCO	SANCHEZ	
Nombres	ANGELA	ROSA	
Verificación identif			

F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

19845133 =

495140.

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

COLFONDOS
Pensiones y Cesantías

PERIODO DE COTIZACION (AANM) **9805** PRIMER PAGO (AANM) **9806** A9980416

No.

6726837

P. OBLIGATORIAS VINCULACION TRaslado ADMODORA ANTERIOR **PORYENIR** CODIGO CIUDAD **7600**

CESANTIAS VINCULACION INICIAL TRaslado ADMODORA ANTERIOR CODIGO CIUDAD

DATOS DEL AFILIADO

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD **29816783** T.I. C.C. E. **710125** NACIONALIDAD **COLOMBIANA** SEXO (M) (F) INDE.

PRIMER APELLIDO **ORORCO** SEGUNDO APELLIDO **SANCHEZ** PRIMER NOMBRE **ANGELA**

SEGUNDO NOMBRE **ROSA** ENVIO DE CORRESPONDENCIA RES. LUGAR DE TRABAJO A.A.

DIRECCION RESIDENCIA **KRA 41 # 35A-27** CIUDAD - DEPARTAMENTO **PALMIRA-VALLE** TELEFONO **2715280** ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA SI NO

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO **K 14 VIA JAMUNDI** CIUDAD - DEPARTAMENTO **CALI-VALLE** TELEFONO **5553118** CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA

COTIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS NO SI CAJAS **150** OTROS CUALES

DATOS DEL VINCULO LABORAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL **SECRETARIA** SALARIO O INGRESO MENSUAL **\$384000** SI NO IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR **860020342-1** N.I.T. C.C. E.

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR **COLEGIO FRANCISCO DE PIO XII** DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD **K 14 VIA JAMUNDI** CIUDAD - DEPARTAMENTO **CALI-VALLE** TELEFONO 1 **5553118** TELEFONO 2

CODIGO CIUDAD **7600** TIPO CUENTA AHORROS CTA. CORRIENTE ENTIDAD

CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL.

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

PRIMER APELLIDO	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TIC/CFE	FECHA NACIMIENTO (AANMDD)	CODIGO PARENTESCO	CODIGO PARENTESCO
LOPEZ ORORCO	<input checked="" type="radio"/> (M)			91090404		
	<input type="radio"/> (F)					
	<input type="radio"/> (F)					
	<input type="radio"/> (F)					
	<input type="radio"/> (F)					

01 CONYUGUE
02 PARENTESCO
03 PADRES
04 HIJOS VIVOS
05 HIJOS FALLECIDOS
06 PADRES VIVOS

LOS BENEFICIARIOS RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION

PENSIONES OBLIGATORIAS

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. EN CASO DE PASAR A SER BENEFICIARIO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLFONDOS PARA LA COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COFONDOS, ME COMPROMETO A REPORTAR LOS DATOS DE MI SITUACION LABORAL Y FAMILIAR EN LOS REPORTES DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD.

CESANTIAS

POR MEDIO DE LA PRESENTE COMUNICO A LISTEDES QUE LE ESCOJO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COFONDOS COMO LA SOCIEDAD QUE DEBE ADMINISTRAR MI CESANTIA PARA TAL EFECTO LE SOLICITO SE SIRVA REALIZAR EL DEPOSITO CORRESPONDIENTE EN DICHA ENTIDAD.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFILIADO
Quintero L. Sotelo
29816783 Cesantia

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE DEL ASERVO **Mathiasine Somoza** ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRABAJO
FECHA DE LIQUIDACION **A A M M D D**

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD **66'9994.012** NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD **6'465.290**

26322

COLFPO CE-001

COLFONDOS

REGIONAL ANTIOQUIA

CODIGO	CIUDAD
05002	ABELORRAL ANTIOQUIA
05031	AMAGA ANTIOQUIA
05034	AMALFI ANTIOQUIA
05042	ANDES ANTIOQUIA
05045	ANTIOQUIA ANTIOQUIA
05088	APARTADO ANTIOQUIA
05093	BELLO ANTIOQUIA
05101	BETULIA ANTIOQUIA
05138	BOLIVAR ANTIOQUIA
05120	CANASGORDAS ANTIOQUIA
05128	CACERES ANTIOQUIA
05129	CAICEDONIA ANTIOQUIA
05147	CALDAS ANTIOQUIA
05148	CAREPA ANTIOQUIA
05150	CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA
05154	CAROLINA ANTIOQUIA
05172	CAUCASIA ANTIOQUIA
05190	CHIGORODO ANTIOQUIA
05209	CISNEROS ANTIOQUIA
05212	COCORNA ANTIOQUIA
05228	CONCORDIA ANTIOQUIA
05234	COPACABANA ANTIOQUIA
05237	CURULLAO ANTIOQUIA
05238	DABEIBA ANTIOQUIA
05250	DON MARIAS ANTIOQUIA
05250	DORADAL ANTIOQUIA
05541	EL BAGRE ANTIOQUIA
05266	EL PENOL ANTIOQUIA
05284	EWIGADO ANTIOQUIA
05308	FRONTINO ANTIOQUIA
05310	GIRARDOTA ANTIOQUIA
05318	GOMEZ PLATA ANTIOQUIA
05360	GUARNE ANTIOQUIA
05361	ITAGUI ANTIOQUIA
05376	ITANGO ANTIOQUIA
05390	LA CEJA ANTIOQUIA
05390	LA ESTRELLA ANTIOQUIA
05400	LA PINTADA ANTIOQUIA
05440	LA UNION ANTIOQUIA
05001	MARINILLA ANTIOQUIA
05501	MEDULLIN ANTIOQUIA
05579	OLAYA ANTIOQUIA
05696	PUERTO BERRIO ANTIOQUIA
05591	PUERTO DEL RIO ANTIOQUIA
05607	PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA
05615	RETIRO ANTIOQUIA
05631	RIONEGRO ANTIOQUIA
05642	SABANERA ANTIOQUIA
05648	SALGAR ANTIOQUIA
05649	SAN ANTONIO DEL PRADO ANTIOQUIA
05650	SAN CARLOS ANTIOQUIA
05660	SAN CRISTOBAL ANTIOQUIA
05667	SAN LUIS ANTIOQUIA
05670	SAN RAFAEL ANTIOQUIA
05686	SAN ROQUE ANTIOQUIA
05736	SANTUARIO ANTIOQUIA
05756	SEGOVIA ANTIOQUIA
05761	SONSON ANTIOQUIA
05809	SOPETRAN ANTIOQUIA
05837	TITIRIBI ANTIOQUIA
05856	TURBO ANTIOQUIA
05858	VALPARAISO ANTIOQUIA
05890	VEGACHI ANTIOQUIA
05893	YOLMBO ANTIOQUIA
50051	ZARAGOZA ANTIOQUIA
50095	ARROLEDAS NORTE SANTANDER
54172	CHINACOTA NORTE SANTANDER
54001	CIQUITA NORTE SANTANDER
54223	CIQUITILLA NORTE SANTANDER
54261	EL ZULIA NORTE SANTANDER
54405	LOS PATIOS NORTE SANTANDER
54418	LOURDES NORTE SANTANDER
54670	PAMPLONA NORTE SANTANDER
54673	SAN CALIXTO NORTE SANTANDER
54610	SAN CAJETANO NORTE SANTANDER
54674	TIBU NORTE SANTANDER
54874	VILLA DEL ROSARIO NORTE SANTANDER
68081	BARRANCABERMEJA SANTANDER
68001	BUCARAMANGA SANTANDER
68190	CIMITARRA SANTANDER
68276	FLORIDABLANCA SANTANDER
68307	GIRON SANTANDER
68377	LA BELLEZA SANTANDER
68406	LEBRUA SANTANDER
68547	PIEDEQUESTA SANTANDER
68575	PUERTO WILCHES SANTANDER
68665	SABANA DE TORRES SANTANDER
68679	SAN GIL SANTANDER

REGIONAL NORTE

81001	ARAUCA
08078	BARANDA ATLANTICO
08001	BARRANQUILLA ATLANTICO
08141	CANDELARIA ATLANTICO
08296	GALAPA ATLANTICO
08433	MALAMBO ATLANTICO
08436	MANATI ATLANTICO
08520	PALMAR DE VARELA ATLANTICO
08558	POLOMUEVO ATLANTICO
08573	PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
08634	SABANAGRANDE ATLANTICO
08638	SABANALARGA ATLANTICO
08685	SANTA TOMAS ATLANTICO
08758	SOLEDAD ATLANTICO
08849	USIACURI ATLANTICO

13052	AFONIA BOLIVAR
13180	CANTAGALLO BOLIVAR
13001	CARTAGENA BOLIVAR
13244	EL CARMEN DE BOLIVAR BOLIVAR
13430	MAGANGUE BOLIVAR
13442	MARIA LA BAJA BOLIVAR
13670	SAN PABLO BOLIVAR
13671	SANTA ANA BOLIVAR
13683	SANTA ROSA BOLIVAR
13868	TURBACO BOLIVAR
13838	TURBANIA BOLIVAR
13873	VILLANUEVA BOLIVAR
0060	BOSCONIA CESAR
20178	CHIRIGUANA CESAR
20250	EL PASO CESAR
20621	LA PAZ CESAR
20517	PALITAS CESAR
20001	VALLEDUPAR CESAR
23068	AYAPEL CORDOBA
23162	CERETE CORDOBA
23182	CHINU CORDOBA
23189	CIENAGA DE ORO CORDOBA
23417	LOBICA CORDOBA
23419	LOS CORDOBAS CORDOBA
23500	MONTOS CORDOBA
23464	MOMIL CORDOBA
23466	MONTELIBANO CORDOBA
23001	MONTERIA CORDOBA
23555	PLANETA RICA CORDOBA
23570	PUERTO NUEVO CORDOBA
23580	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA
23686	SAHAGUN CORDOBA
23807	SAN PELAYO CORDOBA
44300	TERRALTA CORDOBA
44430	HATO NUEVO LA GUAJIRA
44001	MAICAO LA GUAJIRA
44650	RIOHACHA LA GUAJIRA
47053	SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA
47188	ARACATACA MAGDALENA
47289	CIENAGA MAGDALENA
47555	FUNDACION MAGDALENA
47707	PLATO MAGDALENA
47001	SANTA MARTA MAGDALENA
70204	COLOSO SUCRE
70215	COROZAL SUCRE
70220	COVENAS SUCRE
70508	OVEJAS SUCRE
70670	SAMPUES SUCRE
70001	SINGELICO SUCRE
70820	TOLU SUCRE
70823	TOLUVEICO SUCRE
18001	FLORENCIA CAQUETA
85162	MONTERREY CASANARE
85410	TAURAMEÑA CASANARE
85001	YOPAL CASANARE

REGIONAL CENTRO

11001	SANTAFE DE BOGOTA D. C. BOGOTA
15008	BELENCITO BOYACA
15920	BONZA BOYACA
15106	BRICENO BOYACA
15176	CHINAVITA BOYACA
15776	CHIQUEQUIRA BOYACA
15238	DUITAMA BOYACA
15296	GAMEZA BOYACA
15442	MARIPI BOYACA
15455	MIRAFLORES BOYACA
15491	NOBSA BOYACA
15507	OTANCHE BOYACA
15516	PAIPA BOYACA
15572	PUERTO BOYACA BOYACA
15646	SANAJA BOYACA
15683	SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
15759	SOGAMOSO BOYACA
15806	TIBASOSA BOYACA
15001	TUNJA BOYACA
15697	ZETAQUIRA BOYACA
225001	AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA
25019	ALBAN CUNDINAMARCA
25099	BOJACA CUNDINAMARCA
25291	BOSA CUNDINAMARCA
25123	CACHIPAY CUNDINAMARCA
25126	CAJICA CUNDINAMARCA
25151	CAQUEZA CUNDINAMARCA
25175	CHIA CUNDINAMARCA
25200	COGUA CUNDINAMARCA
25214	COTA CUNDINAMARCA
25245	EL COLEGIO CUNDINAMARCA
25258	EL PENON CUNDINAMARCA
25269	FACATATIVA CUNDINAMARCA
25192	FONTOBON CUNDINAMARCA
25286	FUNZA CUNDINAMARCA
25290	FUSAGASIGA CUNDINAMARCA
25295	GACHANCIPA CUNDINAMARCA
25307	GACHETA CUNDINAMARCA
25322	GIRARDOT CUNDINAMARCA
25377	GUASCA CUNDINAMARCA
25386	LA MESA CUNDINAMARCA
25394	LA PALMA CUNDINAMARCA
25430	MADRID CUNDINAMARCA
25256	MOSQUERA CUNDINAMARCA
25645	ROSAL CUNDINAMARCA
00072	S. ANTONIO TEQUENDAMA CUNDINAMARCA
25740	SAN ANTONIO DEL TECUENDAMA CUNDINAMARCA
25922	SIBERIA CUNDINAMARCA
25754	SOACHA CUNDINAMARCA
25758	SOPO CUNDINAMARCA

25769	SUBACHOQUE CUNDINAMARCA
25785	TABIO CUNDINAMARCA
25799	TENJO CUNDINAMARCA
25815	TOCAMA CUNDINAMARCA
25817	TOCANCIPA CUNDINAMARCA
25875	VILLETA CUNDINAMARCA
25898	ZIPACORA CUNDINAMARCA
50226	CUMARAL META
50373	RANMORA META
50001	VILLAVICENCIO META

REGIONAL OCCIDENTE

73067	ATACO TOLIMA
73124	CAJAMARCA TOLIMA
73168	CHAPARRAL TOLIMA
73170	CHICORA TOLIMA
73217	COYAIMA TOLIMA
73268	ESPINAL TOLIMA
73270	FALAN TOLIMA
73275	FLANDES TOLIMA
73283	FRESNO TOLIMA
73319	GUAMO TOLIMA
73349	HONDA TOLIMA
73001	IBAGUE TOLIMA
73411	LIBANO TOLIMA
73443	MARIQUITA TOLIMA
73449	MELGAR TOLIMA
73616	RIOLANCO TOLIMA
73622	ROMCESVALLES TOLIMA
73624	ROVIRA TOLIMA
73671	SALDAÑA TOLIMA
73678	SAN LUIS TOLIMA
73770	SUAREZ TOLIMA
73870	VILLAHERMOSA TOLIMA
76020	ALCALA VALLE
76036	ANDOLUCIA VALLE
76109	BUENAVENTURA VALLE
76111	BUGA VALLE
76113	BUGALAGRANDE VALLE
76122	CAICEDONIA VALLE
76001	CALI VALLE
76126	CALIMA VALLE
76130	CANDELARIA VALLE
76147	CARTAGO VALLE
76170	CERRITO VALLE
76237	DARIEN VALLE
76248	EL CERRITO VALLE
76275	FLORIDA VALLE
76306	GINEBRA VALLE
76318	GUACARI VALLE
76364	JAMUNDI VALLE
76400	LA UNION VALLE
76403	LA VICTORIA VALLE
76520	PALMIRA VALLE
76563	PRADERA VALLE
76606	RESTREPO VALLE
76622	ROLDANILLO VALLE
76672	ROZO VALLE
76670	SAN PEDRO VALLE
76834	TOLUJA VALLE
76869	VIJES VALLE
76890	YOCO VALLE
76892	YUMBO VALLE
76896	ZARAGOZA VALLE
76895	ZARZAL VALLE
17042	ANSERMA CALDAS
17174	CHINCHINA CALDAS
17380	LA DORADA CALDAS
17001	MANIZALES CALDAS
17442	MARMATO CALDAS
17486	NEIRA CALDAS
17513	PAGORA CALDAS
17614	RIOSUCIO CALDAS
17653	SALAMINA CALDAS
17777	SUPIA CALDAS
17873	VILLAMARIA CALDAS
19142	VITERBO CALDAS
19290	FLORENCIA CAUCA
19455	MIRANDA CAUCA
19001	POPAYAN CAUCA
19573	PUERTO TEJADA CAUCA
19698	SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
41016	AIPE HUILA
41020	ALBECERAS HUILA
41132	CAMPOLEGRE HUILA
41001	NEIVA HUILA
41524	PALERMO HUILA
41885	YAGUARA HUILA
63001	ARMENIA QUINDIO
63111	BUENAVISTA QUINDIO
63130	CALCARA QUINDIO
63190	CIRCASIA QUINDIO
63401	LA TABADA QUINDIO
63470	MONTENEGRO QUINDIO
63548	PUAJO QUINDIO
63594	QUIMBAYA QUINDIO
66088	BELÉN DE UMBRIA RISARALDA
66170	DOS QUEBRADAS RISARALDA
66400	LA VIRGINIA RISARALDA
66001	PEREIRA RISARALDA
66682	SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
66687	SANTUARIO RISARALDA
88001	SAN ANDRES SAN ANDRES
86001	PASTO MARINO
86568	MOCOA PUTUMAYO
86749	SIBUNDYO PUTUMAYO

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 22/08/2023
 Identificación: C.C 29816783
 Afiliado: OROZCO SANCHEZ ANGELA ROSA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	981,43	Días acred. en el Fondo	6870
(+) Sem. acred. origen Bono	155,00	Días acred. origen Bono	1085
(+) Sem. acred. otras AFPS	449,86	Días acred. otras AFPS	3149
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1586,29	Total días acreditados	11104
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1586,29	Total días para B y P	11104

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/09	COT. EXTERNAS	21	21	89.070	89.070	BONO		3,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	111.000	111.000	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	111.000	111.000	BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	163.198	163.198	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/06	COT. EXTERNAS	30	30	163.198	163.198	BONO		4,29				
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	163.198	163.198	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	163.198	163.198	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	200.000	200.000	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	200.000	200.000	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	200.000	200.000	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	200.000	200.000	BONO		4,43				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28	200.000	200.000	BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	31	31	180.000	180.000	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	178.000	178.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	200.000	200.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	200.000	200.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	200.000	200.000	BONO		4,43				
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	200.000	200.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/01	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/02	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/03	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	250.000	250.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	30	30	258.333	258.333	OTRAS AFPS		4,29				
1996/08	COT. EXTERNAS	30	30	258.333	258.333	OTRAS AFPS		4,29				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/01	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/02	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/03	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	30	30	330.667	330.667	OTRAS AFPS		4,29				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/07	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/08	COT. EXTERNAS	30	30	320.000	320.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/01	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/02	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/03	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/04	COT. EXTERNAS	29	29	374.896	387.823	OTRAS AFPS		4,14				
1998/05	COT. EXTERNAS	30	30	384.000	384.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	384.000	384.000	COT. DEL MISMO FON	1998/07/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	384.000	384.000	COT. DEL MISMO FON	1998/08/12	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	384.000	384.000	COT. DEL MISMO FON	1998/09/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1998/10/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1998/11/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1998/12/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/01/13	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/02/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/03/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/04/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/05/11	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/06/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/07/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/07/19	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/09/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/10/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/11/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	1999/12/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	460.000	460.000	COT. DEL MISMO FON	2000/01/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/02/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/03/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/04/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/02/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/07/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. EXTERNAS	30	30	600.000	600.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/01	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/02	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/03	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/04	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/05	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/06	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/07	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/08	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/09	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/10	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/11	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/12	COT. EXTERNAS	30	30	648.000	648.000	OTRAS AFPS		4,29				
2003/01	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/02	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/03	COT. EXTERNAS	30	30	696.000	696.000	OTRAS AFPS		4,29				
2003/04	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/05	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/06	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/07	COT. EXTERNAS	30	30	696.212	696.212	OTRAS AFPS		4,29				
2003/08	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/09	COT. EXTERNAS	30	30	696.207	696.207	OTRAS AFPS		4,29				
2003/10	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/11	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2003/12	COT. EXTERNAS	30	30	696.211	696.211	OTRAS AFPS		4,29				
2004/01	COT. EXTERNAS	30	30	751.908	751.908	OTRAS AFPS		4,29				
2004/02	COT. EXTERNAS	30	30	751.908	751.908	OTRAS AFPS		4,29				
2004/03	COT. EXTERNAS	30	30	751.908	751.908	OTRAS AFPS		4,29				
2004/04	COT. EXTERNAS	30	30	751.908	751.908	OTRAS AFPS		4,29				
2004/05	COT. EXTERNAS	30	30	751.908	751.908	OTRAS AFPS		4,29				
2004/06	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/07	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/08	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/09	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/10	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/11	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/12	COT. EXTERNAS	30	30	752.000	752.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/01	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/02	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/03	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/04	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/05	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/06	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/07	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/08	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/09	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/10	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/11	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/12	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/01	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/02	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/03	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/04	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/05	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/06	COT. EXTERNAS	30	30	802.000	802.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/07	COT. EXTERNAS	30	30	1.192.000	1.192.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/08	COT. EXTERNAS	30	30	858.000	858.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/09	COT. EXTERNAS	30	30	858.000	858.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/10	COT. EXTERNAS	30	30	858.000	858.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/11	COT. EXTERNAS	30	30	858.000	858.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/12	COT. EXTERNAS	30	30	858.000	858.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/01	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/02	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/03	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/04	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/05	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/06	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/07	COT. EXTERNAS	30	30	942.000	942.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/08	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/09	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/10	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/11	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/12	COT. EXTERNAS	30	30	912.000	912.000	OTRAS AFPS		4,29				
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/26	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/30	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/01	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	970.000	970.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/30	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.028.000	1.028.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.102.000	1.102.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/01	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.166.000	1.166.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.219.000	1.219.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.247.000	1.247.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.274.000	1.274.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.000	1.333.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.389.000	1.389.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/04	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/03	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.426.000	1.426.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/15	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.506.000	1.506.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/03/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/04/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/05/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/06/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/07/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/08/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/09/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/10/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/11/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2017/12/12	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.526.000	1.526.000	COT. DEL MISMO FON	2018/01/11	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/02/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/03/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/04/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/05/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/06/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/07/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/02	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/30	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/10/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/11/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2018/12/11	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.000	1.618.000	COT. DEL MISMO FON	2019/01/14	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/12	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/03/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/04/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/05/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/06/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/07/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/08/13	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/09/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/10/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/11/13	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.970.000	1.970.000	COT. DEL MISMO FON	2020/01/14	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/11	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/03/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/04/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/05/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/06/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/07/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/08/12	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/09/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/10/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/11/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2020/12/11	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/01/13	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/02/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/03/05	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/04/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/05/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/06/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/07/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/08/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/09/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/10/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/11/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2021/12/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.069.000	2.069.000	COT. DEL MISMO FON	2022/01/11	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/02/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/03/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/04/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/05/06	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/06/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/07/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/08/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/09/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/10/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/11/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2022/12/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.276.000	2.276.000	COT. DEL MISMO FON	2023/01/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2023/02/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2023/03/09	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2023/04/12	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.470.850	2.470.850	COT. DEL MISMO FON	2023/05/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2023/06/07	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2023/07/10	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2023/08/08	4,29	860020342	COMUNIDAD FRANC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Período Hasta

Número de Semanas

SOLICITADO POR	mhmríos 172.27.5.200
FECHA Y HORA	22/08/2023 11:20:42
ENTIDAD	COLFONDOS S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 29816783	OROZCO	SANCHEZ	ANGELA	ROSA
Asofondos	C 29816783	OROZCO	SANCHEZ	ANGELA	ROSA

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/observación
P 4018200947	COLEGIO PIO X11	LABORAL	ISS	10/09/1992	30/11/1992	82	\$89,070	
P 4018200947	COLEGIO PIO X11	LABORAL	ISS	01/12/1992	30/04/1994	516	\$111,000	
P 4018200947	COLEGIO PIO X11	LABORAL	ISS	01/05/1994	31/08/1994	123	\$163,198	
P 4018200947	COLEGIO PIO X11	LABORAL	ISS	01/09/1994	31/12/1994	122	\$200,000	3814,
N 860020342	COLEGIO FRANCISCANO DE PIO XLL	LABORAL	POST 94	01/02/1995	31/03/1995	59	\$200,000	
N 860020342	COLEGIO FRANCISCANO DE PIO XII	LABORAL	POST 94	01/04/1995	30/04/1995	30	\$177,777	
N 860020342	COLEGIO FRANCISCANO DE PIO XII	LABORAL	POST 94	01/05/1995	07/07/1995	68	\$200,000	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES**HISTORIA HASTA 31/03/1994****HISTORIA TOTAL**

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
568	81.14	0	0.00	0	0.00	1000	142.86	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS**TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS**

DIAS: 568 SEMANAS: 81.14 DIAS: 1000 SEMANAS: 142.86

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)

DOCUMENTOS ALTERNOS

DETALLE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	APELLIDOS	NOMBRES
DETALLE HISTORIA	71012503878	TARJETA DE IDENTIDAD		

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	4018200947	COLEGIO PIO X11	14 - Facturaci3n Valle

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observaci3n

Descripci3n

3814

OBSERVACI3N: EL ARCHIVO LABORALMASIVO DEL ISS/COLPENSIONES 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACI3N EN PENSI3N (1: PENSION, SALUD, RIESGO; 2: PENSION,4: PENSION RIESGOS PROFESIONALES,7: PENSION, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA.

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

22 de Agosto de 2023

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#) • [Personas](#) • [Aportantes](#) • [Pagos](#) • [Estadísticas](#) • [Entrega HL al RPM](#) • [Documentación](#) • [Usuarios](#) • [Historia Laboral](#) • [Reco](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:36:36 AM

Afiliado: CC 29816783 ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 29816783

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-09-28	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-10-01	1998-05-31
Traslado de AFP	1998-04-16	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		1998-06-01	2001-11-30
Traslado de AFP	2001-10-05	2004/04/16	ING	COLFONDOS		2001-12-01	2007-12-31
Traslado de AFP	2007-11-23	2007/12/21	COLFONDOS	ING		2008-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29816783

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-09-28	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
1998-04-16	1999-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-04-16	1999-02-19	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-05-08	1998-10-29	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	PORVENIR
1998-05-08	1998-06-12	03	TRASLADO DE SALIDA	PORVENIR	COLFONDOS
2001-10-05	2001-11-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	COLFONDOS

6 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ANGELA ROSA OROZCO SANCHEZ con identificación No. 29.816.783 se encuentra afiliado(a) al Pension Obligatoria desde el día 01 de enero del 2008

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 22 de agosto del 2023.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 601 748 48 88, Barranquilla 605 386 98 88, Bucaramanga 607 698 58 88, Cali 602 489 98 88, Cartagena 605 694 98 88, Medellín 604 604 28 88 y en el resto del país 01 800 05 10000.



Leonardo Cáceres García
Gerente Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías